

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° 200-16-51-05-002-2014, dentro del cual consta la Resolución N° 200-03-20-01-0912 del 03 de julio de 2014, mediante la cual esta autoridad ambiental otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a favor de la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.**, identificado con Nit 900.614.404-2,, por el término de cinco (05) años, para las aguas residuales domésticas e industriales generadas en la planta de extracción de aceite de palma, localizada en el predio denominado “Guapacito” identificado con código catastral N° 20200000300052, ubicado en la vereda Guapa, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Consecuentemente, a través de acto administrativo N° 200-03-20-03-1512 del 09 de noviembre de 2015, esta autoridad ambiental requirió a la sociedad antes mencionada para que realizara la caracterización anual completa de los vertimientos conforme a los límites máximos permisibles.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó seguimiento documental y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-3255 del 15 de noviembre de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

- En el predio denominado GUAPACITO se siguen generando vertimientos de tipo doméstico e industrial.
- Con base en lo expuesto, se concluye que el permiso de vertimiento otorgado mediante resolución No. 200-03-20-01-0912 del 03 de julio de 2014 tuvo vigencia hasta el mes julio de 2019, por lo que el expediente No. 200165105-002/14 no tiene vigencia y se encuentra obsoleto.
- La sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A. identificada con Nit No. 900.614.404-2 cuenta con nuevo permiso de vertimiento, otorgado mediante resolución 200-03-20-01-1003-2020 del 07 de septiembre del 2020 por un término de 10 años, el cual reposa en el expediente No. 200-16-51-05-0022-2020.

[Handwritten signature]

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos y se dictan otras disposiciones"

Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica el cierre y archivo definitivo del expediente No. 200165105-002/14 por finalización de la vigencia y cierre del permiso de vertimiento, el cual contiene todo lo relacionado al permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales del predio GUAPACITO, otorgada a la sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A. identificada con Nit No. 900.614.404-2 mediante resolución No. 200-03-20-01-0912 del 03 de julio de 2014.

Notificar al usuario la presente decisión.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos y se dictan otras disposiciones"

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el expediente N° 200-16-51-05-002-2014 obra la Resolución N° 200-03-20-01-0912 del 03 de julio de 2014, mediante la cual se otorgó a la sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A. permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) e industriales (ARnD), por el término de cinco (5) años, en beneficio del predio denominado Guapacito, ubicado en el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

El referido acto administrativo fue expedido con una vigencia temporal determinada, la cual culminó en el mes de julio de 2019. En consecuencia, operó la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por cumplimiento del término para el cual fue expedido al desaparecer el presupuesto fáctico esencial que le daba sustento: su vigencia temporal.

Debe precisarse que no obra dentro del expediente solicitud de renovación presentada dentro del término legal que permitiera la continuidad jurídica del permiso inicialmente otorgado, razón por la cual no se configuró prórroga automática ni transición administrativa del mismo.

Con posterioridad, la sociedad BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A. tramitó una nueva solicitud de permiso de vertimiento, la cual fue evaluada como trámite independiente, dando lugar al expediente N° 200-16-51-05-0022-2020, dentro del cual se profirió la Resolución N° 200-03-20-01-1003-2020 del 07 de septiembre de 2020, que otorgó permiso de vertimiento por el término de diez (10) años, actualmente vigente.

En visita técnica realizada el 21 de noviembre de 2025 y de lo que refiere el informe técnico N° 400-08-02-01-3438 del 03 de diciembre de 2025, se constató que en el predio continúan generándose vertimientos domésticos e industriales; sin embargo, dicha actividad se encuentra amparada en el nuevo acto administrativo vigente, por lo que no existe actualmente situación jurídica pendiente de definición dentro del expediente N° 200-16-51-05-002-2014.

Bajo este contexto, el expediente citado carece de objeto y de efectos jurídicos vigentes, al haber culminado la vigencia del acto que lo originó y existir un nuevo título habilitante que regula la actividad. En aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa consagrados en el artículo 3° del CPACA, así como en garantía de la debida gestión documental, resulta procedente disponer el cierre administrativo y archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-05-002-2014

El archivo se realiza sin perjuicio de las facultades de seguimiento, control y potestad sancionatoria que ejerce la Autoridad Ambiental respecto del permiso actualmente vigente,

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos y se dictan otras disposiciones"

ni implica convalidación de incumplimientos que eventualmente hubieren ocurrido durante la vigencia del permiso anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso ambiental de **VERTIMIENTOS**, otorgado a través de la resolución N° 200-03-20-01-0912 del 03 de julio de 2014 a favor de la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.**, identificado con Nit 900.614.404-2, por el término de cinco (05) años, para las aguas residuales domésticas e industriales generadas en la planta de extracción de aceite de palma, localizada en el predio denominado "Guapacito" identificado con código catastral N° 20200000300052, ubicado en la vereda Guapa, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia y por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del expediente N° **200-16-51-05-002-2014**, por haberse agotado el objeto del trámite y no existir obligaciones técnicas, jurídicas o administrativas pendientes a cargo del titular del permiso, sin necesidad de nuevo acto que lo ordene.

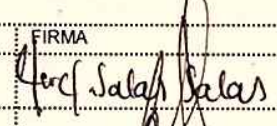
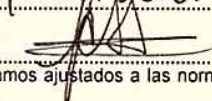
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BIOPLANTA PALMERA PARA EL DESARROLLO S.A.**, identificado con Nit 900.614.404-2, a través de su representante legal o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		12/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160-16-51-05-002-2014